

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escrito remitido por el ciudadano Harold Zuluaga Arroyave.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

1. El ciudadano Harold Zuluaga Arroyave, quien se encuentra en la cárcel de Casa Blanca en la ciudad de Villavicencio, allegó a la Sala Especial un documento en el que expuso que “*desde hace 3 meses [viene] padeciendo un dolor en el hombro izquierdo*”<sup>1</sup>. En consecuencia, sostuvo que presentó acción de tutela, la cual le fue concedida para realizarle en el término de 48 horas, una resonancia magnética, sin que a la fecha le haya sido realizada<sup>2</sup>.
2. La verificación del cumplimiento de las órdenes insertas en la sentencia T-760/08 se limita a las órdenes generales, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.
3. La Sala de Seguimiento no tiene competencia para intervenir en casos concretos. Ello debe hacerlo conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad judicial de tutela de primera instancia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El asunto fue remitido a la Sala Especial de Seguimiento vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2022. De otro lado, el escrito del señor Zuluaga Arroyave fue allegado a la Secretaría General de la Corte Constitucional el 28 de octubre de 2022.

<sup>2</sup> Lo anterior se extrae del escrito ciudadano, toda vez que el mismo no cuenta con anexos y consultada la base de datos “*de procesos nacional unificada*” de la Rama Judicial, no se arrojó resultado respecto a la acción constitucional de la referencia.

<sup>3</sup> Auto 050 de 2022, que reiteró la sentencia T-458 de 2003, auto A-136A de 2002 y A-244 de 2010.

4. Dado el posible desconocimiento de DF según lo reseña el peticionario, la Corte remitirá a la Superintendencia de Salud y a la Defensoría del Pueblo la petición de la referencia, para que, en el marco de sus funciones, adelanten las actuaciones consideradas como necesarias y verifiquen los hechos descritos, garantizando el derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado.

5. Por ello se enviará copia de la petición a la Superintendencia Nacional de Salud para que, si lo considera procedente, adopte las medidas cautelares previstas en el artículo 125<sup>4</sup> de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013<sup>5</sup>, teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas a la atención en salud del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la Superintendencia de Salud el escrito de la referencia para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias en la verificación de los hechos para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de Harold Zuluaga Arroyave; acorde con lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del escrito de la referencia a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerzan dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

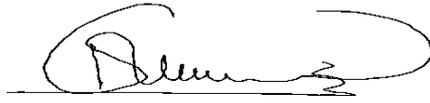
**TERCERO:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR** esta decisión al señor Harold Zuluaga Arroyave, adjuntando copia de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,

---

<sup>4</sup> Establece este precepto que el “*Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” | *Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.*”

<sup>5</sup> Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **35e6fc431e426c20371817225930943ea94773fe503410f8613cc000e9018569**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>